

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, calamidades o desastres públicos en la entidad, estableciéndose para ello el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 2°.- Corresponde al H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de este reglamento se considera de orden público e interés general:

I.- La prevención, identificación, estudio y análisis de los problemas reales y de contingencia que en materia de protección civil se presenten en la entidad;

II.- El establecimiento de procedimientos de procedimientos, estrategias y líneas de acción tendientes a la prevención de los problemas a que se refiere la fracción anterior;

III.- La prevención y control de eventualidades de catástrofes, calamidades o desastres públicos;

IV.- La expedición, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil, así como de los planes que de él se deriven;

V.- La ejecución coordinada de programas de los gobiernos federal, estatal y municipales, tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas que, para la prevención y control de eventualidades, se estimen necesarias;

VI.- Las demás que con ese carácter se apliquen al municipio de Ocampo.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Estados de mando: los tres posibles momentos que se producen en la fase de la emergencia y que consiste en prealerta, alerta y alarma.

II.- Preaderta: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre probable presencia de un fenómeno destructivo;

III.- Alerta: se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se a extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del programa de auxilio;

IV.- Alarma: Se establece cuando se han producido daños a la población, sus bienes o su entorno, lo que implica la necesidad de ejecución del programa de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que, las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice "dar la alarma".

V.- Área de protección, las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección civil para efectos de coordinar los trabajos y acciones de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la realización o eventualidad de una catástrofe o calamidad pública, así como aquellas declaradas zona de desastre;

VI.- Ayuda, la cooperación que se presta a una persona o grupos sociales, según sus necesidades por un periodo determinado o durante una emergencia;

VII.- Calamidad, el acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable, población y entorno, y transformar su estado normal en un estado de daños que puede llegar al grado de desastre;

VIII.- Catástrofe, los eventos compuestos por fenómenos destructivos ocasionados por procesos físico-naturales y aquellos provocados por el hombre;

IX.- Contingencia, la situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales que ponga en peligro la vida o integridad de uno o varios grupos de personas o, en su caso, la población de determinado lugar;

X.- Control, el conjunto de actividades tendientes a supervisar, vigilar e inspeccionar la adecuada aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

XI.- Daño, el menoscabo o deterioro inferido a elementos físicos de la persona o del medio ambiente, como consecuencia del impacto de una calamidad, catástrofe o desastre sobre la población y entorno;

XII.- Desastre, el evento concentrado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella, sufre un severo daño y pérdidas para sus miembros, impidiendo con ello el cumplimiento de actividades esenciales para la propia sociedad. Los agentes perturbadores que dan origen a desastres provienen básicamente de fenómenos naturales o de origen humano;

XIII.- Educación para la protección civil, el proceso permanente y sistematizado de aprendizaje que tiene por objeto dar a conocer a la sociedad los conocimientos, métodos, técnicas, actitudes y hábitos para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requieran, ante la inminencia o presencia de un desastre;

XIV.- Emergencia, la situación derivada de actividades humanas, tecnológicas, o fenómenos naturales, que por sus implicaciones y consecuencias pueda afectar la vida, los bienes, así como la integridad de uno o varios grupos sociales o, en su caso, de la sociedad en general;

XV.- Evacuación, la medida de seguridad por alejamiento de la zona de peligro, consistente en la movilización y desalojo de personas que se encuentran dentro de un perímetro que no ofrece márgenes adecuados de seguridad ante la presencia inminente de un agente destructivo;

XVI.- Protección Civil, el conjunto de disposiciones y medidas tendientes a prevenir, auxiliar y proporcionar apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, desastres o calamidades públicas;

XVII.- Prevención, el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, que tienen por objeto evitar la realización o, en su caso, ejecución de alguna catástrofe, desastre o calamidad pública;

XVIII.- Rescate, el operativo de emergencia en zonas afectadas por un desastre, consistente en el retiro y traslado de víctimas, bajo soporte vital básico, desde el foco de peligro hasta la unidad asistencial que ofrezca atenciones y cuidados de mayor alcance;

XIX.- Riesgo, la posibilidad de pérdida de vidas humanas, bienes y capacidad de producción, durante un periodo de tiempo en un determinado lugar o para un peligro en particular;

XX.- Simulacro, la representación de las acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de una calamidad, desastre o contingencias públicas, mediante su simulación;

XXI.- Zona de Riesgo, la zona de restricción total, en la que no se permite ningún tipo de actividad, incluyendo los asentamientos humanos y la agricultura, con excepción de actividades de forestación, cercamiento y señalamiento de la misma, así como el mantenimiento y vigilancia correspondiente; y

XXII.- Atlas Municipal de Riesgos, que para tal efecto elabore la Dirección Municipal de Protección Civil, en el que se contenga la relación de personas físicas o morales, que de acuerdo a la naturaleza de los materiales que empleen en sus procesos productivos, representen un alto riesgo.

ARTICULO 5°.- El H. ayuntamiento, a través del Consejo Municipal de Protección Civil, fomentará en la entidad la implementación de programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como para la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio que, en su caso, se requieran.

De igual modo, el H. ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, implementarán de manera solidaria los programas y actividades a que se refiere el párrafo que antecede, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6°.- El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, desarrollará, a través de las instancias correspondientes, programas educativos e informativos con el objeto de orientar a la población en la prevención, control y atención de desastres, calamidades, catástrofes y demás de naturaleza similar que pongan en riesgo a la propia población.

ARTICULO 7°.- Corresponde al Presidente Municipal dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones que estime conducentes para implementar las medidas de prevención y auxilio necesarias en caso de desastres, calamidades y catástrofes públicas, así como emitir las declaratorias de contingencias, emergencias o desastres.

El H. Ayuntamiento emitirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones en el municipio que estime necesarias para adoptar las medidas de prevención y auxilio que resulten necesarias en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 8°.- Son autoridades en materia de protección civil:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento;

III.- El Consejo Municipal de Protección Civil

IV.- El Director Municipal de Protección Civil

V.- Las demás dependencias que con este carácter estén previstas por éste u otros ordenamientos aplicables en el municipio, estado y federación.

ARTICULO 9°.- Corresponde al H. Ayuntamiento dictar las medidas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de las instancias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, así como emitir las normas, políticas y lineamientos necesarios para:

I.- Velar por la exacta observancia de las medidas que en materia de protección civil se implementen en la entidad;

II.- Promover la eficiente coordinación de esfuerzos y acciones, así como promover una amplia participación de la comunidad en el establecimiento de las medidas tendientes a prevenir y, en su caso, apoyar a la población en casos de desastres, calamidades y catástrofes;

III.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales de otras entidades de la República y municipales en la adopción de acciones y medidas encaminadas a mejorar los sistemas de protección civil en la entidad;

IV.- Solicitar, cuando lo estime necesario, el apoyo de los Gobiernos Federal, Estatales de otras entidades de la República y Municipales de la entidad respecto de situaciones que originen catástrofes, desastres o calamidades públicas que pongan en grave riesgo a la población del Municipio;

V.- Ordenar la elaboración de los estudios, planes, objetivos y políticas en materia de protección civil, así como el Atlas Municipal de Riesgos;

VI.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los demás planes que de él se derivan; y

VII.- Las demás que le confiera el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Director de Protección Civil coordinar y evaluar a las diversas dependencias y entidades de la administración pública Municipal que, por sus funciones, participan en las labores de protección civil.

ARTICULO 11.- Corresponde, en el ámbito de su competencia, al Director Municipal de Protección Civil:

I.- Proponer la adopción de medidas tendientes a la prevención y reparación de daños por siniestros y elaborar, así como ejecutar, en su caso, los planes y programas de protección civil que sean necesarios;

II.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;

III.- Evaluar las situaciones de desastres, calamidades y catástrofes públicas, así como la capacidad de respuesta del Municipio, así como brindar y, en su caso, solicitar el apoyo de las autoridades y organizaciones competentes para la atención del siniestro;

IV.- Coordinar las acciones de las instancias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, en caso de instrumentarse cualquiera de las acciones previstas en la ley, asumiendo el control de las operaciones de emergencia..

V.- Identificar y levantar, con el auxilio de las diferentes Direcciones, los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir, así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;

VI.- Evaluar permanentemente los sistemas de emergencia en las zonas y localidades en que se establezcan, así como proveer las medidas necesarias para su más eficaz operación;

VII.- Vigilar y supervisar en coordinación y participación conjunta de la autoridad correspondiente, que las instalaciones y actividades de cualquier índole que impliquen un riesgo potencial para la población, cumplan con las medidas de prevención y protección civil;

VIII.- Apoyar en las acciones de auxilio y rehabilitación inicial que realicen para hacer frente a la eventualidad de desastres provocados por diferentes tipos de agentes, así como para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca algún desastre;

IX.- Coordinar sus acciones con las autoridades federales y Estatales, así como con las organizaciones, grupos e individuos de corporaciones de voluntarios y, en general, de los sectores social y privado, para prevenir y controlar situaciones de emergencias;

X.- Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, así como garantizar el normal funcionamiento de la prestación de los servicios esenciales para la comunidad;

XI.- Coordinar las acciones encaminadas a aplicar las medidas correctivas procedentes para garantizar la vida, la salud, la seguridad y el patrimonio de los integrantes de la comunidad;

XII.- Verificar en coordinación con las instancias competentes que el personal que preste servicios relacionados con las áreas o instalaciones identificadas como riesgosas, cuente con la debida capacitación;

XIII.- Requerir, en el ámbito de su competencia, a las industrias, empresas o establecimientos la elaboración y presentación de programas específicos para la prevención de accidentes internos y externos;

XIV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación y determinación de responsabilidades derivadas de riesgos o siniestros que implique daños actuales o potenciales a la población;

XV.- Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente actualizados en caso de emergencia;

XVI.- Mantener directores nacional, estatal, municipal, de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, especialmente abocados a la atención de la protección ciudadana en caso de emergencia;

XVII.- Expedir la información y documentación necesaria encaminada a la adecuada aplicación de las medidas de protección civil en caso de desastre y darles adecuada difusión entre la población;

XVIII.- Informar oportunamente a la población sobre los riesgos posibles y las medidas que deban adoptarse en prevención de los siniestros y para el caso de contingencias;

XIX.- Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social a efecto de divulgar información veraz dirigida a la población en las acciones de protección civil;

XX.- Elaborar y editar el Atlas Municipal de Riesgos en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia.

XXI.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento;

XXII.- Expedir los certificados de autorización para el funcionamiento de los grupos voluntarios en materia de protección civil; y

XXIII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, en materia de protección civil:

I.- Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;

II.- Dirigir las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, las calamidades, desastres y catástrofes públicas que se presenten en la jurisdicción municipal que corresponda;

III.- Celebrar, en los términos de las disposiciones aplicables, con el Gobierno Federal, Estatal y con los ayuntamientos de otras entidades de la República, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los convenios que sean necesarios para la mejor aplicación de las medidas en materia de protección civil;

IV.- Coordinar con las autoridades competentes la práctica de visitas de verificación a las áreas, instalaciones o procedimientos que impliquen un riesgo para la población civil, a través del personal directamente autorizado y acreditado y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de esta ley y demás aplicables;

V.- Coordinar sus acciones con las que desarrollen las autoridades competentes, para el adecuado establecimiento de las medidas de prevención y protección necesarias, así como supervisar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI.- Evaluar la situación de desastre y la capacidad de respuesta del municipio, y en su caso, solicitar el apoyo de las autoridades competentes para la atención del desastre;

VII.- Ordenar la elaboración del Atlas de Riesgos y Desastres relativo a su jurisdicción;

VIII.- Analizar la problemática de protección civil en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de protección civil;

IX.- Expedir, en el ámbito de su competencia, los certificados de autorización para el funcionamiento de grupos voluntarios en materia de protección civil; y

X.- Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 13.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique riesgo a la población civil, su integridad física y patrimonio, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento;

ARTICULO 14.- Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Elaborar y presentar ante las autoridades competentes, los programas de prevención de accidentes, internos y externos, conforme a las disposiciones que establezcan los ordenamientos aplicables;

II.- Formular los programas de protección civil, de contingencias, simulacros, rutas de evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requieran para tal efecto las autoridades competentes;

III.- Permitir a los verificadores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que practiquen las actividades de supervisión que establecen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables;

IV.- Observar, y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y protección civil que legalmente procedan;

V.- Establecer y organizar los Comités de Ayuda Mutua que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una catástrofe, calamidad o desastre públicos;

VI.- Atender las recomendaciones y medidas que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones y procesos correspondientes;

VII.- Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;

VIII.- Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte de la entidad, cuando así se les requiera por parte de las autoridades de Protección Civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Municipal de Riesgos, a que se refiere la fracción XVIII, del artículo 4º, de este Reglamento; y

IX.- Las demás que determinen el presente Reglamento, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afiliencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 16.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afiliencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos una vez al año.

ARTICULO 17.- Los programas de prevención de accidentes de nivel interno que deberán ser presentados ante las autoridades competentes por las personas físicas o morales a que se refiere el presente Capítulo, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

I.- La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;

II.- La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten a nivel interno;

III.- El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;

IV.- La descripción de los sistemas de comunicación y alarma, con que cuenten incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;

V.- Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación una vez declarada la conclusión de la emergencia;

VI.- El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido a personal de la empresa, planta o establecimiento;

VII.- El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;

VIII.- La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel interno; y

IX.- Las demás que determinen el presente Reglamento, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.- Los programas de prevención de accidentes de nivel externo que deberán ser presentados ante las autoridades competentes por las personas físicas o morales a que se refiere el presente Capítulo, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

I.- La organización local para la prevención de accidentes en la que participará la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades relacionadas con el nivel externo;

II.- Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten, para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;

III.- El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestros, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno y recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por desastres, calamidades o catástrofes causados por la empresa, planta o establecimiento;

IV.- Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender siniestros que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;

V.- Los procedimientos para el retorno a condiciones normales y de recuperación de la población expuesta o afectada por los siniestros causados;

VI.- Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población local expuestos a riesgos;

VII.- Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población local;

VIII.- La orientación necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestros dirigido a la comunidad local;

IX.- La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel externo; y

X.- Los demás que determinen el presente, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables;

ARTICULO 19.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere este capítulo hayan presentado para su autorización los programas de prevención de accidentes, internos o externos, a una autoridad diferente de las facultadas por esta ley, será suficiente para cumplir con lo previsto en este ordenamiento que entreguen una copia de los programas de referencia debidamente certificados por la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO

DE LA SUPERVISION Y VERIFICACION

ARTICULO 20.- La supervisión y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, cuando así se requiera se llevarán a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como, en su caso, previa solicitud de la Dirección, en coordinación con las autoridades federales respectivas.

ARTICULO 21.- Las visitas que conforme a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de prevención y protección civil a que se refiere este Reglamento, respetando siempre las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 22.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Capítulo anterior, están obligadas a proporcionar la información que con apego a este Reglamento se les solicite, así como a comprobar su dicho.

ARTICULO 23.- El personal comisionado para efectuar las visitas deberá, en el ejercicio de sus funciones, comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo para evitar los desastres que puedan provocarse por los diferentes tipos de agentes.

Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

ARTICULO 24.- El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva, de la cual entregará una copia a la persona física o al representante legal de la persona moral previamente acreditado a que se refiere el Capítulo Tercero de este Reglamento y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTICULO 25.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El acta deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la diligencia. Si alguno se negare, tal circunstancia se hará constar por el visitador, sin que ello afecte la validez del acto.

El visitador entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándolo para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad competente y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTICULO 26.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTICULO 27.- Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo inminente para la población civil, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute. Si éste no las realizará, lo hará la autoridad a costa del interesado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, informar a las autoridades correspondientes sobre la posible responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 28.- En toda resolución por la que se ordene la ejecución de medidas tendientes a corregir deficiencias o irregularidades, si las circunstancias lo permiten, se concederá para ello por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere otorgado.

ARTICULO 29.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere esta ley.

CAPITULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE GENERALES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 30.- Las autoridades de protección civil, así como a aquellas que correspondan, en el ámbito de su competencia adoptarán las medidas y ejecutarán las acciones generales de prevención y protección civil encaminadas a evitar daños que se puedan causar a la población, instalaciones, construcciones así como bienes y servicios de interés general.

Cuando exista una situación de riesgo inminente y real que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, las autoridades de Protección Civil, bajo su responsabilidad, ordenarán y ejecutarán las medidas de prevención y protección civil señaladas en el artículo 31. En cualquier otra situación dichas autoridades de Protección Civil, en coordinación y con la participación conjunta de las autoridades competentes podrán adoptar las citadas medidas generales de prevención y protección civil.

Así mismo, podrán proponer la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

ARTICULO 31.- Son medidas generales de prevención y protección civil la identificación y vigilancia de lugares que de conformidad con la leyes aplicables representen riesgos potenciales para la población civil.

Además se podrán aplicar, con apego a este Reglamento y a la Constitución General de la República, respetando el derecho de audiencia de tres días para que los interesados aleguen lo que a su derecho convenga, las siguientes medidas generales:

I.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de áreas o instalaciones potencialmente riesgosas para la población civil;

II.- El retiro de instalaciones que por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo para la población;

III.- La suspensión de trabajos o de prestación de servicios;

IV.- El aseguramiento o, en su caso, la destrucción de objetos, productos, equipos, substancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes;

V.- El desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier construcción o instalación;

VI.- La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencias; y

VII.- Las demás que determinen esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO SEXTO

DE LA UNIDAD MUNICIPAL Y DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 32.- Dentro de su estructura, la Unidad Municipal de Protección Civil será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar, en primera instancia, los desastres, calamidades y catástrofes públicas que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

ARTICULO 33.- El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, constituirá e integrará el Consejo Municipal de Protección Civil de conformidad con el Código Municipal, como órganos

X. Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales y/o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia;

XI. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, instalaciones y bienes de interés general, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales a la comunidad;

XII. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las industrias, empresas o establecimientos comerciales la elaboración y presentación de programas específicos para la prevención de accidentes internos y externos;

XIII. Realizar, en la esfera de su competencia, visitas de verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;

XIV. Elaborar el Atlas de Riesgos y Desastres de su municipio;

XV. Tramitar la expedición de los certificados de autorización para el funcionamiento de grupos voluntarios;

XVI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que, por infracciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, correspondan; y

XVII. Las demás que les señalen este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- El Consejo Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia formularán planes y programas de manera coordinada con el Sistema Estatal de Protección Civil.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 36.- Los grupos voluntarios de protección civil se constituirán con personas debidamente organizadas y capacitadas para participar en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastres, calamidades y catástrofes públicas.

ARTICULO 37.- Las autoridades en materia de protección civil promoverán la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados y capacitados para que manifiesten sus propuestas en la elaboración de los planes, programas, políticas y acciones en esta materia.

ARTICULO 38.- La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse en razón del territorio, conformándose por habitantes de determinadas localidades, o bien en razón de la profesión o actividad de las personas que participen en los grupos.

ARTICULO 39.- Los grupos voluntarios deberán registrarse ante las autoridades competentes y obtener su correspondiente certificado de autorización para su funcionamiento, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y descripción autorizada. El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

Los registros a que se refiere este Artículo contarán con la estructura y funciones que determinen las correspondientes disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 40.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinar sus acciones con las autoridades en materia de protección civil para llevar a cabo las tareas de prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestros;

II.- Proponer a las instancias respectivas los mecanismos convenientes para la elaboración y difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Proporcionar la información y documentación que les requieran las autoridades competentes con la regularidad que se les señale;

IV.- Informar a las autoridades que corresponda respecto de la presencia de situaciones que impliquen probables o inminentes riesgos, a fin de que se verifique la información y, en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

V.- Participar en los programas de capacitación a la población implementados por las autoridades en materia de protección civil, para que pueda protegerse en caso de desastres; y

VI.- Las demás que les asignen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO NOVENO

DE LA ACCION POPULAR

ARTICULO 41.- Se concede acción popular a toda persona para denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre, calamidad o catástrofe pública.

La persona o personas que denuncien hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación por parte de las autoridades de Protección Civil de acciones de prevención, serán puestos a disposición de la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTICULO 42.- Recibida la denuncia, se turnará a la instancia que corresponda a fin de que efectúe las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

Lo anterior sin perjuicio de que se tomen las medidas urgentes necesarias para evitar que se pongan en riesgo la salud pública y la seguridad social.

ARTICULO 43.- Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades competentes la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

CAPITULO DECIMO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 44.- Los poderes del estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, integraran a su estructura orgánica unidades internas de protección civil y adoptaran las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ejecución de los programas relativos.

Todos los edificios públicos deberán contar con un sistema de señalización e instructivos para el caso de emergencia o desastre.

ARTICULO 45.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles la señalización y equipo adecuado, así como los instructivos para

casos de emergencia, en los que se consignaran las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; Asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y las rutas de evacuación. Esta disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias correspondientes.

Artículo 46.- Las empresas industriales, comerciales y de servicio, contarán con un sistema de prevención y protección para sus clientes y usuarios así como para sus propios bienes y entorno, adecuando a las actividades que realicen y capacitación en esta materia a las personas que laboren en ellas.

Asimismo, implementará un programa permanente de señalización en instructivos para el caso de emergencia o desastre.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la unidad estatal y las unidades municipales, que para integrar las normas propias de seguridad industrial y laboral que aplique a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

Artículo 47.- Es obligación de las empresas, ya que sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos en que esta ley lo determine, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

Artículo 48.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a laborar un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad estatal o municipal en su caso.

La unidad estatal o municipal de protección civil, en su caso, podrá señalar quien, de las personas indicadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

Artículo 49.- La unidad estatal y las unidades municipales de protección civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios, atendiendo a la distribución de actividades que se defina en el reglamento de la unidad estatal de protección civil y los acuerdos que celebre el ejecutivo estatal con los ayuntamientos.

DECIMO PRIMERO

DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 50.- El consejo estatal y los consejos municipales realizarán campañas permanentes de capacitación.

Artículo 51.- El consejo estatal promoverá ante las autoridades educativas el que se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y asociaciones de vecinos.

Artículo 52.- El sistema educativo estatal implementará en todas las escuelas de la entidad, el programa nacional de seguridad y emergencia escolar coordinado por la secretaría de educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad, realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos de los diferentes niveles escolares.

De igual manera, las instituciones de educación superior organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos para cumplir los fines a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Artículo 54.- Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados, previo convenio, para informar a los habitantes del estado sobre los programas de protección civil.

Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos e instalaciones, deberán colocar en lugares visibles material y señalamientos e instructivos adecuados para los casos de emergencia, en los que se establezca las reglas que deberán observarse antes, durante y después de ocurrir el siniestro o desastre; de igual manera deberá señalar zonas de seguridad y salidas de emergencia.

Artículo 53.- Se practicarán simulacros de protección civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con la autoridades competentes, en todos aquellos edificios públicos, terminales áreas y de transporte terrestre, escuelas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualquier establecimiento público en el que se expenda o maneje todo tipo de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas pro si mismas, por las velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o flamable , por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o pro otras acusas análogas.

ARTICULO 57.- Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el presente Capítulo, serán las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa; y

III.- Arresto administrativo.

ARTICULO 58.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

ARTICULO 59.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población civil;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- La reincidencia.

ARTICULO 60.- La amonestación consistirá en la reprimenda que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de medidas de seguridad no consideradas graves en materia de protección civil, exhortando a la no reincidencia del acto.

ARTICULO 61.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde veinte hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Las multas se liquidarán por lo infractores en las oficinas recaudadoras de ingresos de la entidad, en un plazo que no excederá de diez días, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la oficina recaudadora de ingresos o el Ayuntamiento podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Se incurrirá en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un periodo de seis meses, salvo disposición en contrario en este Reglamento.

ARTICULO 62.- En caso de incumplimiento cuando se hayan dispuesto medidas de seguridad conforme a este Reglamento, las autoridades competentes aplicarán las multas que correspondan atendiendo lo previsto por el presente capítulo.

ARTICULO 63.- El arresto administrativo podrá ser impuesto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 64.- Además de la aplicación de las sanciones que correspondan a los infractores, las autoridades competentes harán del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que pudieren constituir un delito.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 65.- Procederá el recurso de revisión contra las resoluciones que emitan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de modificarlas, revocarlas o, en su caso, confirmarlas.

ARTICULO 66.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, según corresponda, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 67.- El escrito a través del cual se interponga el recurso deberá contener:

1.- Nombre y domicilio del recurrente;

I.- Lo solicite el interesado;

II.- No se siga perjuicio al interés social, ni se contravenengan disposiciones de orden público;

III.- No se trate de reincidentes;

IV.- De ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación; y

V.- Se otorgue la garantía a que se refiere este Reglamento;

ARTICULO 70.- La garantía a que se refiere la fracción V, del Artículo que antecede podrá consistir en:

I.- Depósito en efectivo;

II.- Hipoteca; y

III.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán manifestar en forma expresa que renuncian a los beneficios de orden y excusión y de someterse, en su caso, al Procedimiento Administrativo de Ejecución en el Código Fiscal para el Estado.

ARTICULO 71.- La suspensión dejará de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido o, si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

ARTICULO 72.- La resolución que corresponda al recurso deberá emitirse dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

La resolución deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTICULO 73.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTICULO 74.- Contra las resoluciones que resuelvan la revisión interpuesta, los interesados podrán acudir ante los órganos competentes en materia de justicia administrativa, para interponer los recursos que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- El consejo municipal de protección civil deberá integrarse y entrar en fusión dentro de los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.